



DES01/06/29/0012/DES07-01  
MV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente instruido por la Demarcación de Costas de este Departamento en Málaga relativo al deslinde del dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos ciento noventa y siete (197) metros de longitud, comprendido entre los vértices M-57' a M-61, del deslinde desde el límite oriental de Algarrobo hasta el límite con el término municipal de Torrox en el término municipal de Vélez-Málaga (Málaga).

### ANTECEDENTES:

I) Por Orden Ministerial de 4 de noviembre de 2008, se aprobó el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos tres mil setecientos cincuenta y nueve (3.759) metros de longitud, comprendido desde el límite oriental con el término municipal de Algarrobo (Barriada de la Mezquitilla) hasta el límite con el término municipal de Torrox, en el término municipal de Vélez-Málaga.

II) La sentencia firme de la Audiencia Nacional, de fecha 27 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 496/2009, interpuesto por la representación procesal de INSTALACIONES AGRÍCOLAS RUIZ, S.L., contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución aprobatoria del deslinde, en su parte dispositiva, establecía lo siguiente:

*"FALLAMOS: ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad INSTALACIONES AGRÍCOLAS RUIZ, S.L., representada por la Procuradora doña Pilar Enrico Cadenas, contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra la Orden del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino de 4 de noviembre de 2008, resolución que anulamos respecto a los vértices objeto de este procedimiento, sin expresa imposición de costas"*

En su fundamento de Derecho Cuarto, la citada Sentencia determina:

*"CUARTO.-...En el presente caso la providencia de incoación del expediente de deslinde es de fecha 10 de noviembre de 2006, y la Orden aprobatoria de deslinde no fue notificada a la recurrente con anterioridad al 10 de noviembre de 2008, según consta en la certificación de correos unida al expediente administrativo.*

*Por lo que desde la fecha de iniciación del expediente y hasta la fecha de notificación de la resolución impugnada transcurrió más de 24 meses, procediendo por ello la estimación del recurso a los efectos de declarar la caducidad del expediente de deslinde respecto a la recurrente, todo ello sin necesidad de entrar a conocer el resto de las cuestiones alegadas por la parte recurrente".*



III) La Orden Ministerial de 29 de junio de 2012, en cumplimiento de la sentencia mencionada, en su parte dispositiva, señalaba:

*“I) Declarar nula y dejar sin efecto, en el tramo comprendido entre los vértices M-58, aproximadamente, a M-60, entre los que se localiza la parcela 30, objeto de este procedimiento, la O.M. de 4 de noviembre de 2008 que aprueba el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos tres mil setecientos cincuenta y nueve (3.759) metros de longitud, comprendido desde el límite oriental con el término municipal de Algarrobo (barriada de la Mezquitilla) hasta el límite con el término municipal de Torrox, en el término municipal de Vélez-Málaga (Málaga), dando cumplimiento a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 001 de la Audiencia Nacional de fecha 27 de enero de 2012, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 496/2009, por la representación procesal de INSTALACIONES AGRÍCOLAS RUIZ, S.L.*

*II) Conservar los actos y trámites efectuados desde el inicio hasta la remisión del proyecto inclusive.*

*III) Ordenar a la Demarcación de Costas de Andalucía-Mediterráneo en Málaga, que elabore informe en el que se certifique si la línea de deslinde en el tramo comprendido entre los vértices M-58, aproximadamente, a M-60, incluida en el proyecto de deslinde se considera válida. Dicho informe, junto con la relación de interesados actualizada, deberá ser remitida a esta Dirección General para la continuación del expediente.”*

IV) Con fecha 2 de noviembre de 2016, la Demarcación de Costas de Andalucía-Mediterráneo en Málaga remitió a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, informe por el que se justificaba que la línea de deslinde de dominio público marítimo-terrestre entre los hitos M-57 y M-61, descrita en el proyecto de deslinde fechado en enero de 2008 y constatada por la documentación fotográfica (vertical, oblicua y de detalle) y por los estudios del medio físico (estudio geomorfológico y estudio para la determinación del alcance del nivel máximo que asciende el mar) era válida, al igual que la línea de servidumbre de protección, no habiendo sufrido tampoco la zona ninguna variación geomorfológica, por lo que se conservaban los actos y trámites efectuados desde el inicio hasta la remisión del proyecto incluido.

La determinación de los terrenos afectados por el dominio público marítimo-terrestre, definidos en el proyecto fechado en enero de 2008 y cuya delimitación se ratifica, se basa en la aplicación de la Ley 22/88 de Costas y su Reglamento, así como las modificaciones legislativas realizadas por la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988 de 28 de julio, de Costas y el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.

Asimismo remite plano de deslinde número 1, fechado en octubre de 2016, y relación actualizada de colindantes.

Dado que de la sentencia se desprende que se anula el deslinde en el tramo correspondiente a la parcela de la parte recurrente (P30) y que entre los vértices M-57 y M-58 hay unos metros que corresponden a otra parcela, en el plano remitido se señala un nuevo vértice intermedio entre el M-57 y el M-58, denominado M-57', definiéndose una línea de deslinde coincidente con la anulada por la sentencia firme de la Audiencia Nacional, de fecha 27 de enero de 2012, junto con informe por el que se justifica la línea de dominio público marítimo-terrestre entre los vértices M-57A hasta el M-61.





V) Previa autorización de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar de fecha 7 de febrero de 2017, con fecha 6 de julio de 2017, la Demarcación de Costas de Andalucía-Mediterráneo en Málaga incoó el expediente de deslinde.

VI) La Providencia de incoación del expediente de deslinde se publicó en el Tablón de Anuncios del Servicio Periférico de Costas y en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, otorgándose el plazo de un mes para que cualquier interesado pudiera comparecer en el expediente, examinar el plano de la delimitación provisional o formular alegaciones.

VII) Con fecha 6 de julio de 2017 se solicitaron informes a la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Málaga y al Ayuntamiento de Vélez-Málaga, así como a este último, la suspensión cautelar del otorgamiento de licencias de obra en el ámbito afectado por el deslinde.

La Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento de Vélez Málaga no emiten ningún informe, por lo que, transcurrido el plazo de un mes se entendió el informe emitido con carácter favorable de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.2.b del Reglamento General de Costas.

VIII) La Demarcación de Costas de Andalucía-Mediterráneo en Málaga obtuvo en la Sede Electrónica de la Dirección General del Catastro los planos catastrales y certificaciones descriptivas y gráficas de las fincas incluidas en dominio público marítimo-terrestre y colindantes con el mismo según la delimitación provisional, e identificó a los titulares catastrales.

IX) Con fecha 6 de julio de 2017 se notificó al Registro de la Propiedad nº 3 de Vélez-Málaga la incoación del expediente, adjuntando los planos correspondientes y la relación de propietarios, e interesando la certificación de dominio y cargas y la nota marginal a la que se refiere el artículo 21.2.c del Reglamento General de Costas, en el folio de las fincas incluidas en el dominio público marítimo-terrestre o que colindan o interseccionan con éste, según la delimitación provisional.

La Demarcación de Costas de Andalucía-Mediterráneo en Málaga recibe en fecha 28 de agosto de 2017 respuesta del Registro de la Propiedad, llevándose a cabo el trámite solicitado.

X) Los interesados fueron citados para la realización del acto de apeo, el cual se produjo el día 13 de septiembre de 2017 en presencia de los interesados que asistieron al mismo. Se reconoció el tramo de costa a deslindar y se observaron los puntos que delimitan provisionalmente los bienes de dominio público marítimo-terrestre, levantándose la correspondiente Acta.

Durante el período de información pública no se presenta ninguna alegación. Durante el plazo de quince (15) días siguientes a la realización del acto de apeo, se presenta la siguiente alegación:

AGRÍCOLAS RUIZ S.L. (M-57'a M-61) alega defectos formales al considerar que existe una interpretación errónea por parte de la Administración de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de enero de 2012, mediante la cual se anula el deslinde entre los vértices M-57 a M-60 inclusive, ya que la Administración entiende que se anula el tramo correspondiente a la parcela P-30 del recurrente y en base a tal afirmación se excluyen del nuevo deslinde una serie de metros incluidos en el tramo anulado por sentencia y se procede a delimitar el deslinde con un nuevo vértice intermedio entre el M-57 y el M-58, denominado M-57-A.



Consideran que se han vulnerado los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, ya que se alude por la Administración a la Sentencia como fundamento del deslinde, lo cual no se ajusta a la realidad y considera que ha de citarse a todos los propietarios afectados por los vértices M-57 a M-60, inclusive, para no incurrir en nulidad el nuevo deslinde propuesto.

Asimismo manifiesta su disconformidad con la delimitación del dominio público marítimo-terrestre, entre otros argumentos, por no haberse actualizado los estudios físicos y geomorfológicos que se deben realizar en el ámbito de un procedimiento de deslinde, dado que se han tomado como base los realizados en el proyecto de deslinde aprobado mediante Orden Ministerial de 2008, solicitando que se mantenga su parcela fuera del dominio público marítimo-terrestre.

Respecto a la línea de zona marítimo-terrestre trazada en el año 1967, considera que no existe documentación en la Demarcación donde se reflejen los estudios técnicos que se llevaron a cabo en aquella época para la correcta delimitación.

En cuanto a la pertenencia de terrenos al demanio público en virtud del artículo 4.5 de la Ley de Costas, que parte de la premisa de la existencia de un deslinde anterior, manifiestan que hay sentencias de las que se desprende que los terrenos que han perdido sus características naturales de playa y no son necesarios para el uso o defensa del litoral, no pueden quedar permanentemente afectados a dicho dominio, debiendo ser necesariamente desafectados. Defiende la parte interesada que, dada la existencia de la ocupación por parte del invernadero así como otras edificaciones anejas al mismo, dicha naturaleza se ha perdido, por lo que la administración debería haber realizado estudios sedimentológicos actualizados necesarios para determinar la necesidad del mantenimiento de dichos terrenos en dominio público marítimo-terrestre.

Por todo lo anteriormente alegado, solicitan que se mantenga su parcela fuera del dominio público marítimo-terrestre.

XI) Con fecha 30 de abril de 2018, la Demarcación de Costas en Málaga remitió el expediente a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, para su ulterior resolución.

El expediente incluye la Adenda al proyecto de deslinde, fechada en abril de 2018 y contiene los apartados siguientes:

a) Memoria, que contiene entre otros los siguientes apartados:

- Resumen de actuaciones de deslinde.
- Documentación fotográfica.
- Informe justificativo de los bienes a incluir en la delimitación del dominio público marítimo-terrestre.
- Alegaciones planteadas y contestación a las mismas.
- Justificación de la línea de deslinde.

b) Plano, fechado en abril de 2018

c) Pliego de condiciones para el amojonamiento.

d) Presupuesto estimado.





XII) Previa autorización de fecha 27 de julio de 2018 de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se otorgó un período de audiencia a los interesados, para examinar el expediente y presentar, los escritos, documentos y pruebas que estimasen convenientes.

En este trámite se presentó la siguiente alegación:

AGRÍCOLAS RUIZ S.L. reitera su disconformidad: a) con la delimitación del dominio público marítimo-terrestre y b) alegando defectos formales.

El alegante matiza que en la contestación que se le da en la adenda al proyecto de deslinde caducado no se le da respuesta a lo alegado, ya que no se pone en duda que exista un deslinde aprobado mediante O.M. de 13 de enero de 1967, sino la idoneidad de fundamentar el deslinde en informes de hace más de 50 años que no se incorporan en el expediente.

Asimismo manifiesta su disconformidad con que la contestación a sus alegaciones, en lo relativo a los estudios del medio físico que debieron haberse actualizado y se limite la administración a apuntar que el procedimiento seguido no ha sido arbitrario ni exento de análisis, cumpliendo la resolución de 29 de junio de 2012.

#### CONSIDERACIONES:

1) Examinado el expediente y el proyecto de deslinde, se considera correcta la tramitación del mismo y conforme con lo dispuesto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y en el Reglamento General de Costas aprobado por R.D. 876/2014, de 10 de octubre.

Los defectos formales aducidos por el alegante no pueden aceptarse como determinantes de la pretendida nulidad de actuaciones, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha ido reduciendo progresivamente los supuestos en que las infracciones de procedimiento pueden tener eficacia invalidatoria del acto administrativo, señalando que sólo es procedente la anulación de un acto en el supuesto de que tales infracciones supongan una disminución efectiva, real y trascendente de garantías, incidiendo en la resolución de fondo, de forma que puedan alterar su sentido, pero que, en cambio, no es procedente la anulación de un acto por omisión de un trámite preceptivo cuando, aún cumplido este trámite, se pueda prever lógicamente que volvería a producirse un acto administrativo igual al que se pretende anular, o cuando la omisión de un trámite preceptivo no cause indefensión al interesado, indefensión que no existe cuando, a pesar de la omisión de aquél, el interesado ha tenido ocasión de alegar a lo largo del procedimiento administrativo, o en la vía del recurso administrativo o jurisdiccional, todo lo que no pudo alegar al omitirse dicho trámite (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1987 y 12 de mayo de 2004).

Además, como señalan las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1995, 14 de septiembre de 1996 y 1 de febrero de 2006 (entre otras), la falta de audiencia de los interesados, en determinado momento de la tramitación del expediente, no debe estimarse motivo de anulación de las actuaciones, si dicha falta no les produjo indefensión, si pudieron alegar y alegaron cuanto estimaron pertinente a la defensa de su derecho y presentaron las pruebas justificativas de sus alegaciones.

Por otra parte existen en el expediente pruebas más que plurales de que fueron garantizados al máximo los principios de audiencia y defensa durante todo el procedimiento.





En relación con la alegación de AGRÍCOLAS RUIZ S.L., relativa a que existe una interpretación errónea por parte de la Administración de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de enero de 2012, mediante la cual se anula el deslinde en lo referente a la parcela del recurrente P-30 entre los hitos M-57 a M-60, que supone vicio en el procedimiento, al no haberse notificado a todos los interesados que constan entre esos hitos, cabe manifestar que el presente expediente se refiere exclusivamente al tramo que afecta a su parcela, que fue anulado por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de enero de 2012, al estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el interesado, por la ausencia de notificación en plazo al mismo. El único interesado entre estos vértices es el propio alegante y los demás titulares que fueron notificados referían otros tramos que no son objeto del presente expediente.

La realización de una planimetría más específica, con la inclusión de un nuevo hito, para determinar con mayor precisión la zona a la que afecta la sentencia, excluyendo a otros afectados cuyas parcelas han sido deslindadas, es una forma de dotar de seguridad jurídica al resto de los interesados que no deben ver comprometida la delimitación existente por un fallo parcial que afecta a una sola parcela y titular.

AGRÍCOLAS RUIZ S.L. no especificó los hitos entre los que se encontraba comprendida su finca, especificación que realizó el Abogado del Estado en su representación procesal, por lo que el alto tribunal decidió anular los vértices objeto del procedimiento, es decir, respecto del titular de la parcela afectada P-30. La actuación de un particular y las consecuencias derivadas de una sentencia a su favor no pueden suponer que se afecte a los derechos o deberes adquiridos por otros titulares respecto de los cuales sí se han realizado los trámites conforme a derecho.

Respecto a que no ha tenido acceso a los documentos relativos al expediente de deslinde de ZMT llevado a cabo en 1967, cabe manifestar que esta documentación ha estado a su disposición desde el inicio de este procedimiento para su constatación y obtención de copias.

2) Tras las pruebas practicadas, ha quedado acreditado que el límite interior del dominio público marítimo-terrestre queda definido por la siguiente poligonal, cuya justificación viene recogida en el proyecto de deslinde y que a continuación se resume:

- Vértices M-57 a M-61 corresponden al límite interior de espacios constituidos por las playas o zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas, y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas que resulten necesarias para garantizar la estabilidad de la playa y la defensa de la costa, por lo que se corresponden con el concepto de playa o zona de depósitos de materiales sueltos tal como lo define el artículo 3.1.b) de la Ley 22/1988, que coincide además con la zona marítimo-terrestre aprobada por O.M. de 13 de enero de 1967.

3) La línea que delimita interiormente los terrenos afectados por la servidumbre de tránsito se delimita con una anchura de 6 metros contados a partir de la ribera del mar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley 22/1988.

Para determinar la anchura de la zona afectada por la servidumbre de protección, aplicando lo establecido en el artículo 23 y Disposición Transitoria Tercera de la Ley 22/1988, se ha tenido en cuenta que el planeamiento vigente a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, era las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Vélez-Málaga aprobadas el 22 de noviembre de 1983.





La anchura de la zona de la servidumbre de protección, por tanto, resulta, referida de forma aproximada a los vértices de deslinde y entendiéndose que, en caso de discrepancia prevalece lo establecido en los planos que se aprueban, como sigue:

M-57' a M-61, 100 metros por estar el suelo clasificado en las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Vélez-Málaga aprobadas el 22 de noviembre de 1983 como suelo no urbanizable.

4) Respecto a lo alegado por AGRÍCOLAS RUIZ S.L. (M-57' a M-61) en relación a su solicitud de excluir su parcela de dominio público marítimo-terrestre, cabe manifestar lo siguiente:

El deslinde de dominio público marítimo-terrestre propuesto coincide con un deslinde de zona marítimo terrestre antiguo, aprobado por O.M. de 13 de enero de 1967, cuya documentación está contenida en el Anejo 1 "Deslindes vigentes y antecedentes" del proyecto fechado en enero de 2008, cuyos trámites y actos se conservan.

En relación con que no se ha justificado que los terrenos tengan características de playa, cabe manifestar que la inclusión de estos terrenos en el dominio público marítimo-terrestre, conforme con lo dispuesto en el artículo 3.1.b) de la Ley de Costas, responde a la constatación física y unívoca de la existencia de las características naturales de playa, por la existencia de arenas y materiales sueltos constitutivos de la misma, como se constata en el Anejo 3 "Estudios del medio físico", concretamente en el estudio geomorfológico que incluye el análisis de la calicata VM-24, así como en las fotografías oblicuas y de detalle contenidas en el Anejo 10 "Documentación fotográfica", del proyecto fechado en enero de 2008 y anulado en este tramo.

Las obras de defensa de la parcela creadas en su frente marino como resultado de la acción humana han servido de barrera al transporte de sedimentos en la misma playa, perjudicando su regeneración natural, pudiendo la playa recobrar mayor anchura de forma natural si no existiera esa barrera artificial.

Asimismo, según las características físicas de la zona (anchura de playa, dinámica litoral y periódicos aportes naturales de sedimentos) y teniendo en cuenta el uso agrícola al que se ha destinado los terrenos, no se trata de una transformación definitiva e irreversible que pudiera justificar su exclusión del dominio público marítimo-terrestre y la consiguiente mutación demanial que postula el interesado.

Por otra parte se realizó un estudio, que figura en el Anejo 3 "Estudios del medio físico" del proyecto fechado en enero de 2008, para la determinación del alcance del nivel máximo al que asciende el mar, concluyéndose con que estos terrenos, si no hubieran sido defendidos por la acción del mar y del viento por obras de defensa (escolleras) recuperarían totalmente la apariencia natural de playa, lo cual constata que el grado de antropización no hace que la situación sea irreversible.

En cuanto a que no se han actualizado los estudios del medio físico tomados en consideración para la realización de la delimitación del dominio público marítimo-terrestre, cabe manifestar que se han vuelto a analizar los estudios citados, contenidos en el proyecto de deslinde conservado, y se ha constatado que en la actualidad sus conclusiones son aplicables a la realidad física de los terrenos a la fecha de la redacción del proyecto y a las modificaciones legislativas realizadas por la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988 de 28 de julio, de Costas y el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.



En respuesta a que existe un plan de ordenación urbanística que califica y clasifica los terrenos, cabe aclarar que los convenios urbanísticos existentes, así como las calificaciones urbanísticas que se deriven del Planeamiento o de los informes emitidos con anterioridad sobre estos terrenos, solo pueden tenerse en cuenta para la delimitación de las zonas de servidumbre, en cumplimiento de la legislación vigente, pero no puede considerarse que su contenido condicione o determine las características que, según los artículos 3 a 5 de la vigente Ley de Costas y su Reglamento, constituyen el dominio público marítimo-terrestre.

La misma consideración desde el punto de vista de la determinación de la demanialidad de los terrenos merecen las autorizaciones de uso emitidas por organismos competentes en la materia, que regulan las actividades que sobre ciertos terrenos se vienen realizando pero sin valorar la demanialidad de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, se desestima la alegación.

5) Por tanto, la delimitación de los bienes de dominio público marítimo-terrestre que se define en este expediente de deslinde, se ajusta a los criterios establecidos en la Ley 22/1988, figurando en el mismo la documentación técnica necesaria que justifica la citada delimitación y sin que las alegaciones o pruebas presentadas por algunos de los interesados hayan desvirtuado la citada delimitación.

6) Respecto a los efectos de la aprobación del deslinde referido, son los previstos en la Ley 22/1988, que consisten, sustancialmente, en la declaración de posesión y titularidad dominical a favor del Estado de los bienes deslindados, y rectificación en la forma y condiciones determinadas reglamentariamente de las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde aprobado, por lo que procede que por el Servicio Periférico de Costas instructor del expediente, se realicen las actuaciones correspondientes en dicho sentido.

7) Sobre la existencia de posibles derechos de particulares que hayan quedado afectados por este deslinde, se estará a lo establecido en las disposiciones transitorias de la Ley 22/1988, de 28 de julio.

8) El Servicio Jurídico de este Ministerio ha informado favorablemente.





ESTA DIRECCIÓN GENERAL, POR DELEGACIÓN DE LA MINISTRA, HA RESUELTO:

I) Aprobar el deslinde del dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos ciento noventa y siete (197) metros de longitud, comprendido entre los vértices M-57' a M-61, del deslinde desde el límite oriental de Algarrobo hasta el límite con el Término municipal de Torrox en el término municipal de Vélez-Málaga (Málaga), según se define en el plano nº 1 fechado en abril de 2018 y firmado por el Jefe de la Demarcación de Costas de Andalucía-Mediterráneo en Málaga.

II) Ordenar a la Demarcación de Costas de este Departamento en Málaga que inicie las actuaciones conducentes a rectificar las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde aprobado.

III) Otorgar el plazo de un (1) año para solicitar la correspondiente concesión a aquellos titulares de terrenos incluidos en el dominio público marítimo-terrestre, que pudieran acreditar su inclusión en alguno de los supuestos contemplados en la disposición transitoria primera de la Ley 22/1988, de 28 de julio.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, los interesados en el expediente que no sean Administraciones Públicas podrán interponer con carácter potestativo recurso de reposición, en el plazo de un (1) mes, ante la Ministra para la Transición Ecológica o, directamente, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos (2) meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos (2) meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente resolución.

Madrid, a 18 de diciembre de 2018

LA MINISTRA,

P.D. (O.M. APM/484/2018, de 8 de mayo,  
BOE de 11 de mayo de 2018)

LA DIRECTORA GENERAL

Fdo.: Ana María Oñoro Valenciano

